

*Reflexión sobre el superávit restringido por inflación en el patrimonio bancario**

(Aspectos legales, fiscales y contables de la Resolución No. 329.99 y la Circular No. 04201 de Sudeban)

Humberto Romero-Muci**

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 55-88

Resumen: Argumentaos que el *superávit restringido* constituido con el 50% de los resultados de la banca en cada semestre es una reserva patrimonial obligatoria. Se trata del reconocimiento de un enriquecimiento nominal por inflación destinado a proteger el patrimonio bancario. En consecuencia, constituye un enriquecimiento indisponible económica y jurídicamente para fines del impuesto sobre la renta. Iguales consecuencias fiscales aplican a la capitalización del *superávit restringido*.

Palabras clave: Disponibilidad, superávit restringido, inflación, contabilidad bancaria

*Reflection on the surplus restricted by inflation in banking assets
(Legal, fiscal and accounting aspects of Resolution No. 329.99 and
Sudeban Circular No. 04201)*

Summary: *We argue the mandatory nature of the restricted surplus made up of 50% of the bank's net results in each semester. This is recognition of a nominal income due to inflation intended to protect the bank net worth. Consequently, it is economically and legally unavailable for income tax purposes. The same tax consequences apply to the capitalization of the restricted surplus.*

Keywords: *Availability, restricted surplus, inflation, bank accounting.*

Recibido: 20/11/2023

Aprobado: 26/11/2023

* Trabajo monográfico colaboración al libro homenaje al Dr. Jose Muci-Abraham auspiciado por la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. En expresión de afecto y admiración por una vida ejemplar: comprometido con los sagrados valores del trabajo, el estudio, la familia y el porvenir de Venezuela.

** Abogado summa cum laude de la Universidad Católica Andrés Bello, Magister en Leyes de Harvard Law School, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Socio en el despacho de abogados D'Empaire.

*Reflexión sobre el superávit restringido por inflación en el patrimonio bancario**

(Aspectos legales, fiscales y contables de la Resolución No. 329.99 y la Circular No. 04201 de Sudeban)

Humberto Romero-Muci**

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 55-88

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Antecedentes. A. La Resolución No. 329.99, B. La Circular No. 3660, C. La Resolución No. 014.22. D. La Circular No. 04201, E. La Resolución No. 029.23, F. Otras medidas paliativas. a. Revalorización de activos de uso. b. Actualización cambiaria por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera. c. Indexación de préstamos bancarios y la asimetría de su trato contable. 2. La prevalencia de las normas especiales y excepcionales de SUDEBAN. 3. Naturaleza de las restricciones patrimoniales del superávit restringido según la Resolución No. 329.99 en concordancia con Circular No. 3660 y su indisponibilidad a efectos del ISR. 4. Base de cálculo para la exclusión del enriquecimiento neto correspondiente al superávit restringido del 50% de los resultados financieros de la banca de cada semestre. 5. Tratamiento fiscal de la capitalización de la cuenta de “resultados acumulados” a los fines de la resolución No. 014.22 sobre las “Normas relativas a la constitución del capital mínimo para la constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias”. 6. Tratamiento del registro de impuesto diferido por las diferencias entre la base financiera y la fiscal. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.*

* Trabajo monográfico colaboración al libro homenaje al Dr. Jose Muci-Abraham auspiciado por la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. En expresión de afecto y admiración por una vida ejemplar: comprometido con los sagrados valores del trabajo, el estudio, la familia y el porvenir de Venezuela.

** Abogado *summa cum laude* de la Universidad Católica Andrés Bello, Magister en Leyes de Harvard Law School, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Socio en el despacho de abogados D'Empaire.

INTRODUCCIÓN

La descapitalización de la banca venezolana es consecuencia directa de la hiperinflación y la disfunción del bolívar, pero también, de regulaciones y decisiones equivocadas sobre la forma de informar y neutralizar los efectos de la inflación sobre la estructura patrimonial de los entes financieros.

La decisión de utilizar el costo histórico como criterio de valoración de los estados financieros fue fatalmente inconveniente, distorsionante y dañina. Así la información contable bancaria fue condenada a la inutilidad¹. Un batiburrillo expresión de incomparabilidad, inconfiabilidad e irrelevancia informativa. Hoy ningún operador económico racional puede sostener con seriedad que el estado de situación de un banco representa la imagen fiel del patrimonio de la entidad financiera.

Mucho hay que reprochar, también, a la indolencia de las autoridades legislativas y administrativas para no rectificar a tiempo e imponer correctivos técnicos idóneos a medida que la inflación se hizo crónica hasta el punto de la hiperinflación.

También el despropósito y el prejuicio ideológico jugaron razones importantes para lastrar a la banca a valores históricos y no tomar en cuenta ni la realidad de la inflación², ni sus consecuencias sobre la solvencia patrimonial ni su distorsión sobre los beneficios de la banca (la renta) como medidas de capacidad económica efectiva³.

¹ Las *comparaciones* quedan afectadas (por valuaciones primarias de activos y pasivos con base en sus importes históricos y las sucesivas valoraciones de esos mismos activos y pasivos, los ingresos y costos relacionados para calcular ganancias y pérdidas operativas) y las *acumulaciones de cifras* quedan absolutamente distorsionadas (los aportes y retiros de los accionistas, la evaluación de activos expresados al costo histórico, los ingresos y gastos de un período, los resultados acumulados). Las comparaciones y acumulaciones de datos expresados en monedas de distinto poder adquisitivo comprometen la razonabilidad de la información, pues no se puede comparar las valoraciones distintas ni acumular datos expresados en unidades de distinto poder adquisitivo, aunque tengan un aparente igual valor nominal. Todo ello compromete la confiabilidad y con ello la utilidad de la información financiera.

² *Vid.* Luis Salas, “Adiós al ajuste por inflación o la eliminación de un impuesto de las élites económicas contra la ciudadanía”, en: <http://questiondigital.com/?p=31606>, publicado jueves, 31 Dic 2015 05:58 PM. “<La inflación no existe en la vida real>, esto es, cuando una persona va a un local y se encuentra con que los precios han aumentado, no está en presencia de una “inflación”. En realidad, lo que tiene al frente es justamente eso: un aumento de los precios, problema del cual la inflación en cuanto teoría y sentido común dominante se presenta como la única explicación posible, cuando en verdad es tan solo una y no la mejor. Se presenta como la única posible porque es la explicación del sector dominante de la economía, en razón de la cual se la impone al resto. En tal sentido, debemos ver cómo se forma y cómo funciona esta idea, pero sobre todo qué cosa no nos muestra, qué cuestiones claves no nos deja ver ni nos explica tras todo lo que dice mostrarnos y explicarnos como obvio”. <http://www.psu.org.ve/wp-content/uploads/2016/01/22-claves-para-entender-y-combatir-la-Guerra-Econ%C3%B3mica.pdf>, págs. 8-9.

³ A esto se suma una política intencionalmente hostil hacia la banca denunciada como una confiscación velada (expropiación indirecta), concretada en carteras obligatorias, encajes desproporcionados y no remunerados, limitación a las comisiones, restricción de las tasas de interés mediante preferenciales a ciertos sectores económicos (créditos agrícolas, vivienda y turismo), imposición de contratos preelaborados en desconocimiento del derecho a la libertad económica y al derecho de propiedad de los accionistas. Ver José Antonio Muci B., *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pág. 323. Ver también “Consideraciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria revisión de la legislación venezolana que disciplina la banca, los seguros y el mercado de capitales”, de fecha 7 de octubre de 2019, consultado en <https://www.acienpol.org.ve/informe-de-la-comision-academica-para-el-estudio-del-sistema-financiero-venezolano/>

Se omitió considerar que la inflación es un fenómeno económico que envilece el poder adquisitivo y una exacción oculta que empobrece a la población⁴. Así lo confirman (i) las dos últimas reformas de la LISR, en las que se excluyeron del ajuste integral por inflación en 2014⁵ a las entidades financieras y de seguros y más recientemente en 2015⁶, a los denominados sujetos pasivos especiales⁷ y (ii) el aumento de la tasa nominal al 40% de los enriquecimientos netos para estas entidades. Con estas reformas legislativas no hubo fundamentación, ni corrección, sino retórica y manipulación⁸.

Esta investigación da cuenta de la pequeña historia de las llamadas decisiones prudenciales sobre los criterios de valoración de los estados financieros de la banca en inflación, sus vicisitudes y distorsiones, la razón de la creación del superávit restringido del 50% del resultado semestral de la banca como una reserva indisponible para proteger el patrimonio bancario en inflación, de su naturaleza jurídica, tratamiento financiero e implicaciones fiscales y los dilemas jurídicos asociados a su aplicación en el contexto de la reciente normativa de capitalización forzosa de las entidades financieras.

Hoy la banca sigue atrapada por el criterio de medición contable a valores históricos, sometida a impuestos sobre ganancias ficticias, incluyendo la inflación misma, de la cual se defiende incompletamente con revalúos y reservas forzosas.

⁴ La creación de dinero puede ser y frecuentemente ha sido utilizada por los gobiernos como un instrumento recaudatorio, esto es, la inflación tiene una funcionalidad como impuesto. El privilegio monopolístico en la creación de dinero es equivalente a permitirle que establezca un impuesto sobre los activos monetarios. Con razón dijo John Mainard Keynes “**no hay un medio más útil ni seguro para subvertir las bases actuales de la sociedad que la corrupción de la moneda**”. *The economic consequences of the Peace*, pág. 236, citado por Geoffrey Brennan y James Buchanan, *El poder fiscal <fundamentos analíticos>*, Unión Editorial, Madrid 1987, pág. 146

⁵ *Gaceta Oficial* No. 6.152 Extraordinaria del 18 de noviembre de 2014.

⁶ *Gaceta Oficial* N° 6210 Extraordinaria del 30 de diciembre de 2015.

⁷ En la exposición de motivos se justifica la eliminación del ajuste por inflación, sin ninguna explicación racional con el pretexto simplista de que “...el ajuste por inflación se ha constituido en un mecanismo de disminución injustificada del pago de impuesto”. Nada más. Ver nuestros trabajos críticos: “**Aspectos protervos en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros**”, en *XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2015, y “**El <Impuesto a la Inflación> sobre el Patrimonio Bancario: Inconstitucionalidad de la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros**”, en el libro de Alfredo Morles Hernández, *La Banca <en el Marco de la Transición de Sistemas Económicos en Venezuela>*, Segunda Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2016,

⁸ Nosotros lo denominamos un “**impuesto a la inflación sobre el patrimonio bancario**”. Se trata de una medida contraria al *derecho a contribuir conforme a la capacidad económica efectiva* y es *discriminatoria*. No corregir por inflación los resultados impositivos de las entidades bancarias implica una medición falaz y sobre estimatoria de su enriquecimiento neto y no desgravar lo de la base imponible implica la inexorable imposición de sustancia de patrimonio y no de renta desviándose de la materia impositiva de vida según el tributo en cuestión. Dijimos que, la solidez del sistema financiero es condición de la confianza indispensable para su sostenimiento, motivo por el cual es indiscutible que son írritas todas aquellas normas que atenten contra la solvencia patrimonial de los bancos, causándole un perjuicio grave e irreparable como es hoy su descapitalización. La permanencia, continuidad, regularidad, igualdad y obligatoriedad del servicio público bancario se ven severamente comprometidas por este impuesto sobre la inflación que amenaza el patrimonio de los bancos y por lo tanto la marcha y solvencia económica de este servicio público. Ver nuestros comentarios en “**Impuesto a la inflación sobre el patrimonio bancario: inconstitucionalidad de la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros**”, en *La Banca en el marco de la transición de sistemas económicos en Venezuela* (en colaboración con Alfredo Morles Hernández), Segunda edición, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila, Caracas 2016, pág. 249.

Además, la banca está sometida a aumentos compulsivos de capital para mantener su operación⁹. Lamentablemente estos incrementos serán vaporizados por la inflación que persiste y potenciados por la ausencia de una política contable adecuada que informe correctamente sobre la imagen fiel de las entidades financieras al no discriminar los resultados reales de los ficticios. Mientras tanto la función crediticia de la banca sigue anulada y la solvencia patrimonial del sector sigue comprometida por la inflación y los causantes de la inflación.

En este contexto la llamada decisión prudencial de restringir forzosamente el 50% del beneficio semestral de la banca es un paliativo a la descapitalización del sector cuyos alcances económicos, contables y jurídicos son poco conocidos, menos entendidos y agravados por un contexto de improvisación en la formulación de la política monetaria y de desprecio a sus consecuencias distorsionantes sobre la economía. La recapitalización forzosa de la banca sube de punto el interés del tema y obliga al análisis del asunto sobre la naturaleza jurídica y tratamiento fiscal del superávit restringido del 50% de los resultados de la banca y su eventual capitalización.

A ese empeño dedicamos esta *reflexión*.

1. Antecedentes

Paul Samuelson se refirió a la inflación como un fenómeno sorprendentemente ubicuo y ampliamente incomprendido. Pero sí incomprendida es la inflación mayor frustración han implicado el desarrollo y el entendimiento de las fórmulas para superar las distorsiones del envilecimiento monetario, sin lugar a duda un fenómeno de corte complejo y de dimensión multidisciplinar¹⁰.

En efecto, en materia contable la raíz del problema consiste en la limitación esencial de la medición sobre valores históricos que no toma en cuenta los cambios en el poder adquisitivo de la moneda¹¹, esto es, asume que la moneda de curso legal tiene un valor estable: activos y pasivos, ingresos y gastos, se expresan en sus importes originales, sin tomar en cuenta las variaciones en el poder de compra de la moneda de

⁹ Resolución No. 014.22 de SUDEBAN sobre las “Normas relativas a la constitución del capital mínimo para la constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias”, publicada en *Gaceta Oficial No. 42.412* del 6 de julio de 2022.

¹⁰ Ana Andrés Aucejo, *Actualización monetaria de valores contables*, Marcial Pons, Madrid 1997, pág.17

¹¹ La razonabilidad de la información contable se ve afectada en tiempos de inflación por la pérdida que se produce en el poder adquisitivo de la moneda. El gran drama de la contabilidad en inflación es el ahondamiento de las diferencias entre realidad y sinceridad de la información contable. La contabilidad que debe ser un instrumento útil para la conducción de las empresas se transforma en una acumulación de datos puramente nominales, sin ninguna relevancia económica o real. Los problemas más generalizados consisten en la falta de sinceridad de los balances, incorrecta interpretación de los resultados contables, ineficiencia de los controles presupuestarios, perturbaciones en los costos, errónea determinación de los costos de venta, falseamiento de las finalidades de la política de amortizaciones, entre otros. (*Vid.*, Horacio López S., Alberto A. Alemán y Hugo A. Luppi, *Estados contables en moneda constante*, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1993, pág. 41)

registro. Este error tiene su causa en confundir la obligatoriedad del curso legal con su poder adquisitivo. Esto trae como consecuencia que los estados financieros contienen partidas valuadas en términos de dinero de aparente igual valor nominal, pero con muy distinto poder adquisitivo, esto es, una valoración heterogénea. Esta inconsistencia producto de la omisión de considerar los cambios de poder adquisitivo de la moneda de curso legal, afecta gravemente la homogeneidad de los estados contables, perjudicando (i) la comparación de datos o partidas dentro de un mismo estado financiero, (ii) estados financieros de un mismo ente en distintas fechas y entre (iii) estados financieros de distintos entes. **“Y lo que es peor, el perjuicio no se circunscribe al terreno de las comparaciones: existen cifras que en sí mismas están distorsionadas, porque resultan de la suma o resta de partidas no homogéneas”**¹².

Una particular deficiencia de la contabilidad histórica en tiempos de inflación se vincula a la generación de pérdidas y ganancias originadas por mantener activos y pasivos monetarios, esto es, partidas que expresan un valor monetario fijo, pero que representan distinto poder adquisitivo al variar como consecuencia de la inflación.

Este es el caso preciso de la banca. Es crítico depurar las pérdidas por inflación en la medición del resultado contable pues la estructura patrimonial de dichos entes económicos como típicos intermediarios financieros¹³ representa una posición monetaria neta activa, esto es, el activo monetario es superior al pasivo monetario. La tenencia de dichas partidas por su exposición a la inflación determina un resultado (resultado monetario) que inexorablemente degenera en deudor o en una pérdida por exposición a la inflación, esto es, un decremento patrimonial que tiene y que debe ser reconocido, valorado, representado y considerado como tal en los resultados netos de la entidad.

Como veremos seguidamente las medidas adoptadas por la autoridad bancaria a este respecto siguieron un patrón de corrección parcial del patrimonio bancario, básicamente con restricciones de distribución de beneficios, ajuste de valor en partidas

¹² Cfr. Santiago Lazzati, *Contabilidad en inflación <Conceptos fundamentales>*, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1992, pág. 17

¹³ Dado que la mayoría del dinero que un banco administra no le pertenece, la gestión bancaria requiere un proceso constante de evaluación y medición de los riesgos a los que se exponen los recursos de los depositantes en las operaciones de la entidad.

Una preocupación básica del negocio bancario es asegurar que cada entidad bancaria pueda devolver los depósitos del público. Lo anterior requiere de un nivel adecuado de capital para que, en caso de una pérdida, ésta se cubra con recursos propios y no con dinero del público. Por ello, cada entidad debe tener un capital proporcional a los recursos que arriesga y al nivel de riesgo al que los expone. Esta relación entre lo propio y lo arriesgado se conoce como nivel de solvencia, y determinar su proporción ideal es objeto de esfuerzos internacionales cuya expresión más saliente son los Acuerdos de Basilea I, II y III, sobre los requerimientos de capital necesarios para asegurar la protección de las entidades bancarias frente a los riesgos financieros y operativos.

La relación entre la cartera de cuentas por cobrar y el nivel de riesgo se conoce como nivel de solvencia. El nivel de solvencia permite, entre otras cosas, (i) demostrar la suficiencia de apartados efectuados por las instituciones bancarias al cierre de cada ejercicio económico para cubrir los riesgos crediticios determinados y (ii) servir como elemento de juicio para visualizar la vulnerabilidad del patrimonio de un banco frente a los riesgos de incobrabilidad.

determinadas del balance y creación de reservas obligatorias. Este modelo de parches contables o ajustes parciales impidió el mantenimiento del capital contable o financiero¹⁴ y por lo tanto degeneró en una medición ficticia de la rentabilidad (ganancia) de la banca. Las ganancias ficticias provocaron insensiblemente la descapitalización de la banca porque no hubo análisis de resultados que permitieron un desglose entre ganancias reales y nominales y no se fijó una política de formación de reservas idóneas que impidieran la distribución de las ganancias ficticias.

Con dos décadas de inflación sostenida, con brotes hiperinflacionarios, los balances y estados de resultados ilusorios representaron una prosperidad ficticia que arrastró al patrimonio de la banca a su destrucción. Es por esto que la necesidad de acudir hoy a una mayor ampliación de capital de la banca implica la paradójica circunstancia de que tal aumento no servirá para atender el incremento de su actividad, sino simplemente para mantener su enano desenvolvimiento en la anormalidad inflacionaria.

A. Resolución No. 329.99

El 28 de diciembre de 1999 la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (“SUDEBAN”) mediante Resolución No. 329.99¹⁵ (“Resolución No. 329.99”) estableció la obligación de restricción como superávit patrimonial de los resultados de cada semestre de las instituciones bancarias. La Resolución No. 329.99 jurídicamente impuso una prohibición de disposición equivalente al 50% de los resultados semestrales de las entidades bancarias. Dicho apartado patrimonial debe registrarse como un “**superávit restringido**”¹⁶ en la cuenta No 361.02 del manual de contabilidad para la banca.¹⁷

¹⁴ Las restricciones de proporciones fijas de cada periodo son siempre incompletas en relación con las correcciones necesarias. Además, las reservas mencionadas acumulan una sucesión de importes calculados en cada caso por diferencia entre 2 o más mediciones expresadas en monedas de diverso poder adquisitivo, de donde resulta que sus saldos no son más que números desprovistos de sentido e inclusión en los estados contables genera dudas y confusiones. El destino típico de estas reservas termina siendo la capitalización. Ver. Enrique Fowler Newton, *Contabilidad superior*, Tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1995, pág. 125

¹⁵ *Gaceta Oficial No. 36.859* del 29 de diciembre de 1999.

¹⁶ **Artículo 2 Resolución 329.99:** Desde el cierre del semestre que finalizará el 31 de diciembre de 1999, las Instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y por la ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, deberán efectuar semestralmente un apartado patrimonial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los resultados del respectivo semestre llevados a “Superávit por Aplicar” y registrarlo en la cuenta patrimonial denominada “Superávit Restringido” y del saldo de la cuenta “Superávit por Aplicar” de semestres anteriores al 31 de diciembre de 1999 las instituciones financieras harán un apartado patrimonial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho saldo para registrarlo en la cuenta “Superávit Restringido”. Los montos incluidos en esta última cuenta no podrán ser utilizados para el reparto de dividendo en efectivo, y solo podrán ser utilizados para aumentar el capital social. Esta limitación estará vigente temporalmente hasta tanto esta Superintendencia lo considere prudente, de acuerdo al desarrollo de la economía del país.

Parágrafo único: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, para la fijación de las medidas que anteceden, tomó en cuenta que los índices de capital exigidos a las Instituciones Financieras deben ser determinados en mayor medida en función de los riesgos potenciales que asume la institución en el desarrollo de su actividad. Dentro de

Igualmente, la SUDEBAN prohibió utilizar dichos montos para reparto de dividendos, salvo el caso de aumento del capital social, previa autorización del regulador.

Se dispuso que el otro 50% del resultado del semestre se registre en la cuenta “superávit por aplicar”, de libre disposición por la entidad bancaria en asamblea de accionistas.

Según la Resolución No. 329.99 la obligación del superávit restringido se estableció como una forma indirecta y parcial para proteger el patrimonio de las entidades financieras por la depreciación monetaria. Esto se hizo como alternativa para las empresas del sector bancario frente a la metodología adoptada por la Federación de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) en la Declaración de Principios de Contabilidad No. 10 sobre presentación de estados financieros ajustados por inflación (“DPC 10”) aprobada en el 23 de agosto de 1991¹⁸.

La DPC 10 reguló técnicamente un ajuste integral por inflación financiero en base al método del nivel general precios (NGP) y el método mixto (que integra elementos de una técnica costos corrientes o nivel de precios específicos <NEP> limitado a activo fijo e inventario). El objetivo de la DPC No. 10 fue reconocer, valorar, registrar y presentar las ganancias y pérdidas por inflación e incorporar sus efectos en los estados financieros de todo tipo de entidad.

Esta metodología fue adoptada por la Comisión Nacional de Valores el 30 de mayo de 1997 para ser aplicada a las entidades bajo su control. Sin embargo, la decisión fue reversada el 27 de diciembre de 1999. Se regresó a la moneda histórica como criterio de valoración y la información ajustada por inflación fue limitada como información financiera complementaria a los estados financieros básicos históricos.

estos riesgos destacan el de crédito, mercado, liquidez y tasas de interés, los cuales desmejoran su clasificación cuando la economía atraviesa por períodos de recesión como es el caso de Venezuela. razón por la cual este Organismo revisará constantemente las tendencias económicas para determinar lo apropiado de los actuales índices patrimoniales, los cuales podrán ser revisados si las circunstancias lo hacen necesario.

¹⁷ *Gaceta Oficial No. 40.949* del 21 de julio de 2016. http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/Manuales_Contables/SISTEMA-NACIONAL-GARANTIAS-RECIPROCAS-PEQUENA-Y-MEDIANA-EMPRESA/Dinamica-300-AGOSTO-2018.pdf

¹⁸ Adicionalmente, la FCCPV puso en pie las Publicaciones técnicas No. 14, sobre “Estados financieros en moneda extranjera. Tratamiento contable de los gastos de depreciación provenientes de activos fijos revaluados y resultados realizados por tenencia de activos fijos. Alternativas para el tratamiento contable de la actualización de capital, el resultado por exposición a la inflación y las utilidades retenidas represadas provenientes del ajuste inicial. Decretos de dividendos. Actualización de los dividendos pagados” (PT 14) y la publicación técnica No. 19 sobre “Reestructuración del patrimonio ajustado por los efectos de la inflación” (PT No.19). Ver los análisis de Enrique Urdaneta F., *Problemas de orden jurídico que suscita la publicación técnica sobre reestructuración de patrimonio ajustado por los efectos de la inflación (PT de 19)*, Librosca Caracas 2000.

Para la FCCPV hubo una clara convicción técnica que **“... las compañías que tienen activos monetarios durante un período de crecimiento en los precios deben incluir las pérdidas monetarias en el estado de ingresos con cargos contra las ganancias. [...] esas compañías están de hecho incurriendo en pérdidas (pérdidas reales en términos de valor real de la moneda) y esas pérdidas deben ser identificadas, cuantificadas, registradas e incluidas en los estados financieros”** y concretamente se refiere a la situación de la banca **“... la omisión del registro de las pérdidas monetarias en los bancos con la consecuente sobreestimación del patrimonio es inapropiada y peligrosa”**.¹⁹

La SUDEBAN dio respuesta a esta posición en la Resolución No. 329.99. Consideró inconveniente imponer a la banca el sistema de ajuste integral por inflación financiero porque, en su entender, podía inducir a mediciones desviadas de la base para el otorgamiento de créditos, sin que ello represente una mayor capacidad para generar flujos de fondos para la absorción de los riesgos de crédito.

Paralelamente, la SUDEBAN reconoció que, por su naturaleza, la banca pierde por inflación al mantener posiciones monetarias netas activas que se desvalorizan en el tiempo por depreciación monetaria. Implícitamente, la SUDEBAN (i) decidió continuar el uso de la moneda histórica para valorar los estados financieros de la banca y (ii) reconoció que la contabilidad histórica es distorsionante e ignora las pérdidas monetarias que típicamente sufre la banca en inflación por la tenencia fundamental de activos monetarios netos.

Ante ese dilema su solución prudencial fue (i) reservar forzosamente el 50% del resultado neto semestral en el *superávit restringido*, como medida mitigante para contrarrestar el efecto inflacionario y (ii) solicitar obligatoriamente la información financiera ajustada por inflación solo con carácter informativo. Todo con el objetivo final de garantizar la solvencia de la banca y ultimadamente la seguridad de los depósitos del público.

Esta medida fue implementada en 1999 cuando la inflación interanual era de 20,03%. Técnicamente se puede considerar como una decisión transaccional respecto de los intereses públicos y privados en conflicto. Se consideró que la restricción al derecho de propiedad sobre el resultado tendría vigencia transitoria, de acuerdo con **“... desarrollo de la economía del país”**.

¹⁹ Cita del informe del profesor Alvin Carley de la Universidad de Pennsylvania, asesor del Banco Interamericano de Desarrollo, en informe presentado a la Comisión Nacional de Valores en relación con la DPC No. 10 y su aplicación Venezuela, en párrafo 27(b), Exposición de Motivos, DPC No. 10.,

Sin embargo, desde aquel entonces hasta la fecha la inflación acumulada es de 345.3 billones %²⁰ (34530899720231,10%). El bolívar se depreció 345.308.997.202,3 veces y fue objeto de 3 reconversiones y la quita de 14 ceros.

La Resolución No. 329.99 tiene base legal en las facultades de la SUDEBAN contenidas en los artículos 141 de la Ley General de Bancos y otras instituciones de financieras de 1993²¹, cuyo equivalente es el artículo 171 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario (“LISB”)²²

B. La Circular No. 3660

La decisión llamada prudencial de reservar como superávit restringido el 50% del resultado semestral de la banca fue reforzada con la **Circular SIB-II-GGR-GNP-03660** de fecha 3 de febrero de 2015 de SUDEBAN, que contiene los “**Parámetros que las instituciones bancarias deben considerar para la aplicación del superávit restringido constituido con ocasión del apartado patrimonial del 50% de los resultados de cada semestre**”²³ (“Circular No. 3660”).

La Circular No. 3660 tiene por objeto (i) reiterar la restricción patrimonial de la Resolución 329.99 y (ii) ampliar el destino que deben dar las instituciones bancarias para la aplicación del superávit restringido constituido por el 50% de los resultados de cada semestre, señalando que el saldo mantenido en la subcuenta 361.02 “superávit restringido” por el apartado mencionado solo podrá ser utilizado, previa autorización de SUDEBAN, para los conceptos siguientes:

- i. Aumento de capital social;
- ii. Cubrir las pérdidas o déficit originados en las operaciones realizadas mantenidos en las cuentas patrimoniales;
- iii. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por SUDEBAN;
- iv. Compensar (a) los gastos diferidos basados en planes especiales aprobados por SUDEBAN; (b) costos y las plusvalías generadas en las fusiones o transformaciones reflejadas en su oportunidad la LISB, así como (c) los costos y plusvalías que se generen en las fusiones o transformaciones que se efectuados desde la emisión de la circular en comentarios;

²⁰ Miles de millones.

²¹ Publicada en *Gaceta Oficial* No. 4.649 extraordinario del 19 de noviembre de 1993.

²² Publicado en *Gaceta Oficial* No. 40.557 del 8 de diciembre de 2014.

²³ Disponible en: http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/N_Prudenciales/4-DE-LA-CONTABILIDAD-PUBLICACION-DE-EDOS-FINANCIEROS/4-50-CC-SIB-II-GGR-GNP-03660.pdf

- v. Reclasificación de saldos excedentarios a Superávit por Aplicar cuando no sea requerido para ninguna de las disposiciones anteriores.

Como veremos más adelante la SUDEBAN puso en pie otras decisiones prudenciales reforzando la restricción patrimonial en análisis, tal como (i) el registro contable de las fluctuaciones cambiarias directamente en cuentas específicas de patrimonio²⁴ y (ii) las instrucciones de restricción de un 50% del monto de los recientes traspasos de las ganancias cambiarias a resultados autorizados por la SUDEBAN a cada banco en particular.

Todo esto demuestra el énfasis del organismo regulador en el registro del 50% restringido de los resultados netos, en ratificación de los fines prudenciales de las disposiciones de la Resolución 329.99. Esto también hace evidente que no hay expectativas plausibles de que estas medidas restrictivas tengan carácter temporal a 23 años de su implementación, bajo las condiciones económicas e inflacionarias actuales, como mecanismo de protección patrimonial, solvencia y liquidez del sistema bancario y proteger así los intereses de los depositantes.

C. La Resolución No. 014.22

La Resolución No. 014.22 de fecha 10 de marzo de 2022 emanada de la SUDEBAN sobre “**Normas relativas al capital social mínimo para constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias**”²⁵ establece que las instituciones del sector bancario deben incrementar la base del capital social con el fin de adecuar los capitales de funcionamiento y operación establecidos por dicha resolución, para lo cual pueden capitalizar los resultados acumulados hasta por el 40% del aporte requerido²⁶.

²⁴ Vid. Resolución No. 008.18 del 8 de febrero de 2018, emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que contiene las “**Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por el efecto de la actualización al tipo de cambio oficial de conformidad con el convenio cambiario No. 39**”. *Gaceta Oficial* Disponible en: [http://sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/N_Prudenciales/4-DE-LA-CONTABILIDAD-PUBLICACION-DE-EDOS-FINANCIEROS/4-80-RES-008-18.pdf] derogada por la Circular SIB-II-GGR-GNP-03578 del 29 de marzo de 2019. “*Aspectos a Considerar en la Aplicación de los Beneficios Netos Originados por el Efecto de la Valoración de los Activos y Pasivos al Tipo de Cambio a Libre Convertibilidad fijado mediante el Convenio Cambiario N° 1 Del 21 de agosto de 2018*”

²⁵ Resolución No. 014-22 emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que contienen las “**Normas relativas al capital social mínimo para constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias**”, publicada en *Gaceta Oficial No. 42.412* del 6 de julio de 2022.

²⁶ **Artículo 6 de la Resolución No.014-22**: “Las Instituciones del Sector Bancario identificadas en el artículo 1 de las presentes Normas, para la adecuación de sus capitales de funcionamiento y operación, podrán efectuar los incrementos de su base de capital social aquí indicados, mediante: **a)** Aportes en dinero en efectivo con recursos propios de los accionistas, los cuales no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) del monto a ser incrementado. **b)** Capitalización de los resultados acumulados hasta un cuarenta por ciento (40%) del monto a ser incrementado. En todo caso, para los incrementos de capital social se requiere autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN).”.

La Resolución No. 014.22 contempla la remisión a las sanciones concretas previstas en la LISB²⁷ por el incumplimiento de las obligaciones restrictivas de la libertad y de la propiedad de las instituciones bancarias conforme a las típicas técnicas de condicionamiento, conectadas con las exigencias del interés general, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que la SUDEBAN pueda imponer en atención a sus competencias, que pueden llegar, incluso, a medidas de intervención.²⁸

D. La Circular No. 04201

La SUDEBAN emitió la Circular SIB-II-GGR-GNP-No. 04 201 de fecha 28 de junio de 2023 sobre **“Lineamiento para la aplicación del superávit restringido constituido con ocasión del apartado patrimonial de 50% de los resultados de cada semestre que deben considerar las instituciones bancarias”**.

La Circular No. 04201 derogó la Circular No. 03660. En esta oportunidad SUDEBAN decidió limitar el destino posible del superávit restringido, mantenido en la cuenta 36 1.02 superávit restringido al cierre semestral relativo al 30 de junio de 2023 y semestre subsiguiente, hasta tanto no se emite un nuevo pronunciamiento, **“... únicamente [para] ser aplicado o utilizado para efectuar aumentos de capital social, previa solicitud de autorización y aprobación por parte de este ente supervisor”**. De esta manera, se confirma aún más el destino del superávit restringido por inflación como una cuenta destinada a proteger e integrar exclusivamente el capital social de las entidades bancarias.

²⁷ **Artículo 200 de la LISB:** Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio: **1.** El uso del capital social inicial para actividades distintas a las señaladas en el artículo 21 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. **2.** La participación de accionistas que no cumplan lo señalado en los artículos 35, 36 y 37 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. **3.** La transferencia de las acciones que integran el capital social sin cumplir lo señalado en los artículos 38 y 39 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y lo previsto en normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. **4.** Reducir el capital social sin la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de acuerdo con el artículo 41 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. **5.** Incumplir con la constitución de la reserva legal, Fondo Social para Contingencias y aporte social, siguiendo lo señalado en los artículos 42, 45 y 46, respectivamente, de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. **6.** Repartir dividendos sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 47 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. **7.** Mantener durante un período mayor de seis (6) meses, un capital social inferior al exigido para obtener la autorización correspondiente al tipo de institución bancaria de que se trate o el capital social necesario para el coeficiente de adecuación patrimonial requerido por el artículo 48 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. **8.** No alcanzar los indicadores de liquidez y solvencia solicitados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, conforme lo señalado en el artículo 50, en normas emitidas por dicho ente de regulación.

Artículo 201 de la LISB: Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa de un por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social cuando infrinjan cualquiera de las acciones previstas en los artículos 179 al 184 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, referentes a las medidas administrativas.

²⁸ **Artículo 10 de la Resolución No.014-22:** La infracción de estas normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario pueda imponer en atención a sus competencias”.

E. Resolución No. 029.23

La Resolución No. 029.23 de fecha 30 de junio de 2023 emanada de la SUDEBAN sobre “**Normas relativas al capital social mínimo para constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias y casas de cambio**”²⁹ derogó la Resolución No. 42.412. En esencia, mantiene la misma modalidad de la capitalización de las instituciones bancarias y casas de bolsa, mediante (i) aportes en dinero en efectivo por los accionistas, hasta por un 60% del monto a ser incrementado y (ii) la capitalización de los resultados acumulados hasta un 40% del monto a ser incrementado. En este último caso, la capitalización de ganancias retenidas puede originarse en el superávit por aplicar como de la reserva forzosa que implica el superávit restringido o la “**reserva de garantía en inflación**”, en concordancia con la Circular No. 04201.

F. Otras medidas paliativas

a. Revalorización de activos de uso.

Desde 2016 la SUDEBAN autorizó repetidas veces la revalorización de los activos de uso³⁰ de la banca a valores de mercado, para fortalecer el patrimonio bancario, debido a su rezago valorativo según el costo histórico o por la total depreciación de estos. Expresamente la Resolución No. 025.17 establece que las plusvalías por revalorización de los activos de uso se abonan como un superávit a la cuenta de patrimonio “**Ajuste por Revaluación de bienes**”. Este importe constituye un saldo que no puede ser aplicado, utilizado, reclasificado para capitalización, reparto de dividendo, provisiones, enjugar pérdidas, o por otro concepto³¹.

²⁹ Resolución No. 029.23 emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que contienen las “**Normas relativas al capital social mínimo para constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias y casas de cambio**”, publicada en *Gaceta Oficial No. 42.664* del 4 de julio de 2023.

³⁰ Ver Resolución No. 025.17 de la SUDEBAN de fecha 28 de marzo de 2017 que contiene las “*Normas relativas a la aplicación de la Revaluación de Activos en las Instituciones Bancarias*”, en *Gaceta Oficial* N° 41.123 de 28 de marzo de 2017; Las revalorizaciones son meras apreciaciones de valor, no realizables e indisponibles. Esta afirmación se colige del artículo 7 de la Resolución No. 025.17, que prescribe la prohibición expresa, según la cual el superávit por revalorización constituye un saldo que no puede ser aplicado, utilizado, reclasificado para capitalización, reparto de dividendos, provisiones, enjugar pérdidas, u otro concepto. Resolución No. 101.17 del 12 de septiembre de 2017 emanada de SUDEBAN mediante la cual se dictan las “*Normas Relativas a la Aplicación de la Segunda Fase de Revaluación de Activos en las Instituciones Bancaria*”. *Gaceta Oficial* No. 41.261 del 20 de octubre de 2017.

³¹ Las plusvalías resultantes de la aplicación de las normas sobre revalorización de activos de uso no tienen causa en transacciones incurridas en el giro de la entidad. Por eso, son meras apreciaciones de valor, no realizables, e indisponibles a los efectos del acaecimiento de hecho imponibles transaccionales a que se refieren los tributos identificados

b. Actualización cambiaria por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera.

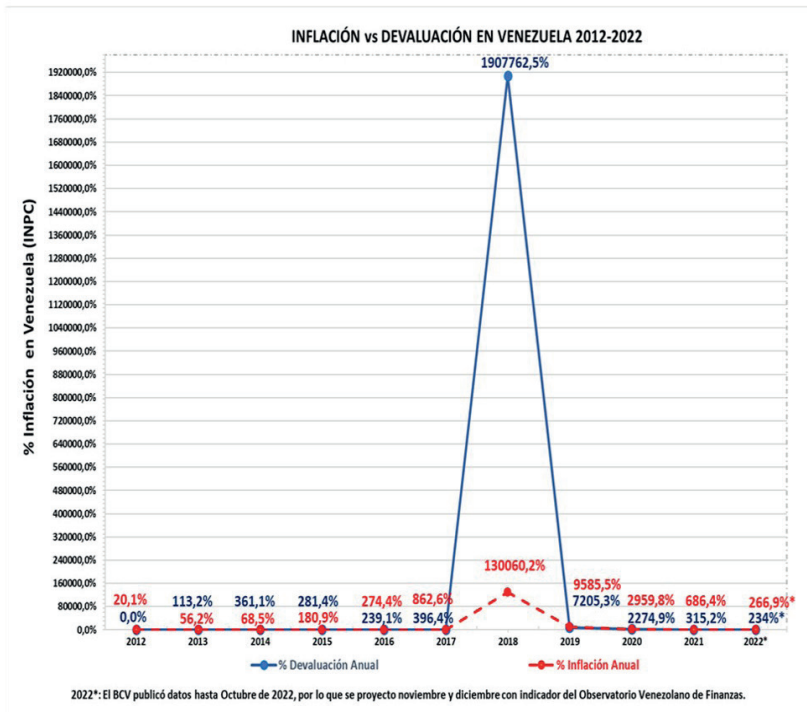
En materia cambiaria la SUDEBAN dictó la Resolución No. 008.18 de fecha 8 de febrero de 2018 que contiene las **“Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por el efecto de la actualización al tipo de cambio oficial de conformidad con el convenio cambiario No. 39”**.

La SUDEBAN consideró que, la actualización del tipo de cambio aplicado para el registro y valoración de operaciones en moneda extranjera genera beneficios netos, ganancias y pérdidas cambiarias por la conversión de las posiciones activas y pasivas, pero que esos beneficios netos representan una utilidad circunstancial y no recurrente lo que requiere criterios regulatorios particulares para su adecuada aplicación o administración.

El desmontaje del control de cambios y el abandono del tipo de cambio controlado supuso desvelar un desfase de valoración de los activos y pasivos de nominados en moneda extranjera. Solo en el año 2018 se produjo un ajuste cambiario de 628.830.000% al pasar de Bs. F 10 por dólar (DIPRO) al cierre de 2017³² a Bs. S 638,83 por dólar (tipo de cambio de referencia) según la última subasta del 28 de diciembre de 2018³³. El gráfico siguiente exhibe las variaciones del INPC y la depreciación del bolívar frente al dólar entre los años 2012 y 2022. Esta serie estadística demuestra la comparación de la intensidad de la inflación y el desplazamiento del tipo de cambio para el periodo considerado.

³² El sector bancario utilizó para valorar su posición en moneda extranjera para la elaboración de los estados financieros (EEFF) al 31 de diciembre de 2017, el tipo de cambio DIPRO según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 16-03-01 del Banco Central de Venezuela (BCV) y la Resolución No. 074.16 del 7 de abril de 2016 de SUDEBAN contentiva de las “Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por el efecto de la actualización al tipo de cambio oficial” y la No. 116.16 del 6 de julio de 2016, contentiva de las “Normas relativas a la aplicación de los beneficios netos originados por las operaciones cambiarias que realizan las instituciones bancarias en los mercados alternativos con tipo de cambio complementario flotante de mercado” que ordena la valoración de los estados financieros y el registro contable de los activos y pasivos denominados en moneda extranjera de los sujetos que conforman el sector bancario, asegurador y del mercado de valores, al tipo de cambio para la compra dispuesto en el artículo 1 del Convenio Cambiario No. 35 del 9 de marzo de 2016, esto es, “el tipo de cambio protegido en nueve bolívares con novecientos setenta y cinco céntimos (Bs. 9,975) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra, y en diez bolívares (Bs. 10,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta (...)”. *Gaceta Oficial* No. 40.865 del 9 de marzo de 2016.

³³ El sector bancario aplica el “tipo de cambio de referencia” para la elaboración de sus EEFF al 31 de diciembre de 2018, según el Convenio Cambiario No. 1 del 7 de septiembre de 2018, que derogó el Convenio Cambiario No. 39 del 14 de febrero de 2018, que a su vez eliminó el tipo de cambio DIPRO con la derogatoria del Convenio Cambiario No. 35 de fecha 9 de marzo de 2016. En la Resolución No. 008.18 de fecha 8 de febrero de 2018, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) decidió para evitar la brutal descapitalización de la banca reconocer el efecto del desplazamiento del tipo de cambio con efectos limitadamente patrimoniales con el objeto de establecer el destino que deben dar las instituciones bancarias al beneficio neto generado por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera.



La Circular No. 3578 derogó la Resolución No. 008.18. Esta circular tiene por objeto establecer el destino que deben dar las instituciones bancarias al beneficio neto generado por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera valorados según el “tipo de cambio de referencia” conforme al artículo 9 del Convenio Cambiario No. 1 vigente al cierre de cada mes a partir de diciembre de 2018 y subsiguientes³⁴.

La Circular No. 3578 incluye un apartado que reitera expresamente la obligación que, una vez autorizado el registro antes indicado, la Institución Bancaria deberá efectuar el apartado del 50% de los resultados en la subcuenta 361.02 “**Superávit Restringido**” a que se refiere la Resolución No. 329.99 que estableció dicha obligación de

³⁴ El importe correspondiente a las ganancias o pérdidas que se originen de la tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el CC No. 1, sobre el tipo de cambio aplicado para la valoración y registro contable de las operaciones deberá ser registrado en la cuenta 352.00 “ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia en activos pasivos en moneda extranjera”.

El saldo neto acreedor reflejado al 31 de diciembre de 2018 en la cuenta 352.00, deberá ser únicamente aplicado a (i) enjugar pérdidas o déficit operacionales mantenidos en cuentas patrimoniales y (ii) en la constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por la SUDEBAN.

Cuando la institución bancaria no amerite aplicar el saldo registrado en la cuenta 352.00 en los conceptos descritos en (c) si una vez aplicados existe un importe excedentario, la SUDEBAN previa solicitud y evaluación podrá autorizar el registro de esos importes en los resultados del ejercicio.

restricción como superávit patrimonial de los resultados de cada semestre para las instituciones bancarias, en concordancia con la **Circular SIB-II-GGR-GNP-03660** que contiene los **“Parámetros que las instituciones bancarias deben considerar para la aplicación del superávit restringido constituido con ocasión del apartado patrimonial del 50% de los resultados de cada semestre”** por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera valorados según el tipo de cambio de referencia conforme al artículo 9 del Convenio Cambiario No. 1.

c. Indexación de préstamos bancarios y la asimetría de su trato contable.

En el contexto de la disfunción del bolívar y la dolarización transaccional de la economía BCV decidió indexar³⁵ al tipo de cambio de referencia los préstamos bancarios, que se liquidan y pagan en bolívares.

Los créditos son expresados únicamente mediante el uso de la llamada “unidad de valor de crédito” (UVC). Las instituciones bancarias deben expresar la obligación en términos de UVC, resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el índice de inversión (IDI) vigente para dicha fecha determinado por el BCV tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado, publicado diariamente en la página web del BCV, esto es, una dolarización encubierta de la denominación del crédito.

Esta medida solo añadió más heterogeneidad a la valoración de los elementos patrimoniales de las entidades financieras.

Según la Resolución No. 070.19 de 20 de diciembre de 2019, SUDEBAN emitió las **“Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos generados por los aumentos o disminuciones producto de la variación del capital de los créditos comerciales enmarcados en la resolución No. 19-09-01 del Banco Central de Venezuela”**. Según estas normas se ajustan los activos, pero no los pasivos que financian esos activos. No se reconocen como ingresos los ajustes del activo de la cartera de crédito denominados en Unidad de valor de crédito (UVC), sino que se reservan en el patrimonio³⁶; sin embargo, se llevan a resultados los gastos asociados a su generación.

³⁵ *Gaceta Oficial* Nro. 41.742 de fecha 21 de octubre de 2019. Resolución No. 19-09-01 el BCV estableció que **“los créditos comerciales en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC). La indexación en términos de la UVC, consiste en ajustar el monto nominal del crédito resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el índice de inversión vigente para dicha fecha, el cual será determinado por el BCV tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado y publicado diariamente en su página web”**. Mas recientemente ver Resolución No. 22-03-01 de fecha 17 de marzo de 2022 del BCV, publicada en *Gaceta Oficial* No. 42.341 de fecha 21 de marzo de 2022.

³⁶ Cuenta de Patrimonio: 358.00 **“Variación de créditos comerciales determinadas según lo establecido por el BCV”**. El saldo acreedor neto de esta cuenta deberá ser únicamente aplicado para la constitución de provisiones genéricas y anticíclicas que se generen de las porciones correspondientes a la variación del capital del crédito. (artículo 4).

Estas asimetrías generan incongruencias de reconocimiento que distorsionan la información relevante, porque impiden representar la imagen fiel de estos resultados netos de la entidad. Todo ello compromete la comprensibilidad del efecto global de la gestión operativa de la banca.

2. La prevalencia de las normas especiales y excepcionales de SUDEBAN

La LISB tiene como *ratio legis* garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable³⁷. La LISB regula una serie de actividades, fundamentalmente de intermediación financiera³⁸, que constituyen un servicio público³⁹ y deben desarrollarse en estricto cumplimiento del marco normativo del artículo 3⁴⁰, que somete al sector bancario privado a una situación de sujeción especial y cualificada, que goza de amplias facultades para el control de legalidad y oportunidad y en ese sentido, para someter a los sujetos regulados dentro de las técnicas de condicionamiento.

Por su parte la LISB atribuye a la SUDEBAN⁴¹ la competencia administrativa como regulador del sector bancario, con facultades normativas concretas para **(i) “...dictar las normas contables para la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros y cualquier otra información complementaria, basada en principios de contabilidad generalmente aceptados y en las normas para una supervisión bancaria efectiva...”** y para **(ii) “...dictar las normas prudenciales para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios y su supervisión”**. Por su

³⁷ **Artículo 2 de la LISB:** El objeto principal de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, consiste en garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable, que contribuya al desarrollo económico-social nacional, que proteja el derecho a la población venezolana a disfrutar de los servicios bancarios, y que establezca los canales de participación ciudadana; en el marco de la cooperación de las instituciones bancarias y en observancia a los procesos de transformación socio económicos que promueve la República Bolivariana de Venezuela.

³⁸ **Artículo 5 de la LISB:** Se entiende por intermediación financiera a la actividad que realizan las instituciones bancarias y que consiste en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación en créditos o en inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, mediante la realización de las operaciones permitidas por las leyes de la República.

³⁹ **Artículo 8 de la LISB:** Las actividades reguladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, constituyen un servicio público y deben desarrollarse en estricto cumplimiento del marco normativo señalado en el artículo 3º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y con apego al compromiso de solidaridad social. Las personas jurídicas de derecho privado y los bienes de cualquier naturaleza, que permitan o sean utilizados para el desarrollo de tales actividades, serán considerados de utilidad pública, por tanto, deben cumplir con los principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, universalidad, progresividad, no discriminación y calidad.

⁴⁰ **Artículo 3 de la LISB:** El sector bancario privado comprende el conjunto de las instituciones privadas, que previa autorización del ente regulador se dedican a realizar actividades de intermediación financiera que se denominan en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de instituciones bancarias (...).

⁴¹ **Artículo 153 de la LISB:** La inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones que conforman el sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público, estarán a cargo de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los bienes de la República, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de las instituciones bancarias y se regirá por las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

parte el artículo 6 define las normas prudenciales como “...todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable, legal y tecnológico de obligatoria observancia dictadas mediante resoluciones de carácter general...”.⁴²

En el marco de las intensas potestades conferidas *ex lege* a SUDEBAN y dentro de las técnicas de condicionamiento, la LISB en su artículo 76 prescribe que las instituciones bancarias, “...se someterán a las normas contables dictadas por la [SUDEBAN], independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias”.

De todo lo anterior se infiere que (i) por su especialidad, las reglas de contabilidad bancaria privan y desplazan las normas jurídicas sobre la contabilidad mercantil, incluidas las reglas y principios de contabilidad de aceptación general, en todo lo que se opongan a las primeras, (ii) que el interés público *ínsito* en la actividad bancaria faculta al regulador para la normación particular o excepcional cónsona con las técnicas de ordenación y (iii) que las normas contables bancarias son distintas y no excluye a las fiscales, sin que ello implique que la norma prudencial incidan e integren las condiciones de aplicación de los hechos impositivos de los tributos que gravan la actividad bancaria.

Se trata de una potestad normativa *secundum legem*, implícita y de habilitación permanente⁴³ que faculta a SUDEBAN para dictar una regulación contable *ad hoc*, lo cual razonablemente puede incluir los aspectos de reconocimiento, registro y valoración contable de *reservas de garantía* con el objeto de mantener los niveles adecuados de patrimonio para reforzar el capital de la banca⁴⁴.

⁴² **Artículo 171 de la LISB:** Son atribuciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, además de las ya establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siguientes: (...) **14.** Dictar las normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios, su supervisión; así como, aquellas relativas a los productos y servicios financieros. (...) **20.** Solicitar a las instituciones bancarias y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro del plazo que ella señale, los informes y documentos que ésta les solicite, bien sea por información requerida en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control o en atención a requerimientos formulados por entes de la administración pública nacional, central o descentralizada, así como los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en Leyes especiales.

⁴³ *Cfr.* Antonio Moles C., *Estudios de Derecho Público*, Instituto de Derecho Público, FCJP, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997, pág.414.

⁴⁴ Este tipo de medidas administrativas de contenido prudencial se justifican en atención a su carácter esencialmente técnico, para adecuación patrimonial y aseguramiento de niveles de riesgo. Sin embargo, este tipo de restricción al derecho de propiedad por vía sublegal es muy criticado por la doctrina patria por considerarla en violación de la reserva legal del derecho de propiedad y una usurpación de la competencia normativa reglamentaria del presidente de la República por la SUDEBAN. Ver Alfredo Morles Hernández, *La banca: en el marco de la transición de sistemas económicos en Venezuela*, segunda edición, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila, Caracas 2016 pág. 214; y José Antonio Muci Borjas, *Potestad reglamentaria y reglamento*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, pág. 167

Este tipo de regulación comporta medidas administrativas en las que se hacen juicios técnicos previos y de valoración de conceptos jurídicos indeterminados, supone y exige un desarrollo integral y permanente, en el sentido de poder y deber abarcar todos los aspectos posibles, “...con el objeto de habilitar a la autoridad para producir la solución concreta de una apremiante situación prevista con escasa precisión”⁴⁵.

La Resolución No. 329.99 de SUDEBAN tiene por objeto una prohibición de distribución equivalente al 50% de los resultados semestrales de las entidades bancarias. Dicho apartado patrimonial constituye una restricción al derecho de propiedad sobre el beneficio que sigue el destino obligado de respaldar el patrimonio de la entidad como una reserva de garantía. Su objetivo final es evitar los riesgos de descapitalizaciones derivadas de la libre disponibilidad de resultados que no reconocen las pérdidas monetarias derivadas de la inflación y, con ello, asegurar la solvencia financiera de la entidad bancaria.

Su justificación atiende al propósito declarado de restringir la distribución los beneficios netos impactados por inflación, porque en su entender “...la actividad bancaria se basa fundamentalmente en el mantenimiento de posiciones monetarias, [sin posibilidad] de invertir en activos no monetarios para anular los efectos de la inflación y sus ajustes...”, esto es, justifican “...la toma de medidas de naturaleza prudencial y preventiva que [SUDEBAN] juzgue convenientes para la seguridad del sistema bancario”.

En ese sentido, la Resolución 329.99 restringe el 50% del resultado neto semestral, prohibiendo su disposición, a lo que se suma la previa autorización de la SUDEBAN. Así lo caracteriza su ubicación en la cuenta 361.02 titulada “**Superávit restringido**” en el plan de contabilidad de la banca, esto es, se trata del abono a una partida que sigue el estatuto propio de una reserva obligatoria para el mantenimiento del capital por ministerio legal.⁴⁶

La cuenta 361.00 no es la contrapartida de un incremento patrimonial real, sino la aplicación de normas contables especiales de valoración. Esto significa que hasta un 50% de utilidad del ejercicio se reconoce como un incremento de patrimonio nominal, pero no como un auténtico resultado disponible porque se sobrentiende que no implica aumento efectivo de la capacidad adquisitiva invertida en el capital social de la banca. Su finalidad está orientada a servir como de “**reserva de garantía**” para el manteni-

⁴⁵ Cfr. Gabriel Ruan S., *El principio de la legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas*, Ediciones Funeda, Caracas, 1998, pág.71.

⁴⁶ Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias SUBCUENTA 361.02 Superávit restringido DESCRIPCIÓN En esta subcuenta se registra el superávit de ejercicios anteriores que son de disponibilidad restringida, aunque no definitivamente. http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/Manuales_Contables/INSTITUCIONES-BANCARIAS/DIN-300-REEXPRESIONMONETARIAOCT2021.pdf

miento del capital nominal invertido, esto es, tiene un limitado propósito retentivo ante el deterioro inflacionario. Podríamos calificar el superávit restringido *ex* cuenta 361.02 como una “**reserva de garantía en inflación**”.

Por eso se trata de una excepción al derecho común contable mercantil como prohibición (restricción) de que el 50% del beneficio neto integre *prima facie* la parte disponible en el patrimonio susceptible de aplicación mediante distribución como dividendo para el accionista. La dotación de esta reserva especial tiene por finalidad dar una protección específica a la entidad bancaria y a sus acreedores contra las pérdidas monetarias implícitas por la tenencia de una posición monetaria neta activa en inflación y más ampliamente asegurar la solvencia patrimonial de la banca.

Confirma la afectación del 50% de la utilidad neta al mantenimiento del capital financiero las restricciones que prescribe la Resolución No. 329.99 en concordancia con la Circular No. 3660, respecto de la disponibilidad del saldo neto acreedor reflejado en la cuenta 361.02. El segundo aparte limita con rotundidad su aplicación únicamente para su reclasificación en otros destinos específicos como elementos patrimoniales, pero jamás que suponen apropiación del *superávit*: (i) aumento de capital, (ii) enjugar las pérdidas o déficit operacionales mantenidos en cuentas patrimoniales; (iii) en la constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por la SUDEBAN y (iv) compensar los gastos diferidos basados en planes especiales aprobados por SUDEBAN; adicionalmente, compensación de costos y las plusvalías generadas en las fusiones o transformaciones reflejadas en su oportunidad la LISB así como los costos y plusvalías que se generen en las fusiones o transformaciones que se efectúen una vez emitida la Circular No. 3660.

Así mismo, la Circular No. 3660 contempla excepcionalmente que, cuando la institución bancaria no amerite aplicar el saldo registrado en la cuenta 361.02 en los conceptos descritos en aquella o si una vez aplicados existe un importe excedentario, la SUDEBAN previa solicitud y evaluación podrá autorizar el registro de esos importes en el superávit por aplicar. Esta regla complementaria confirma el principio de indisponibilidad de la reserva patrimonial y su excepcional liberación previa habilitación administrativa. Solo en esa circunstancia de modo y oportunidad podrá considerarse su traspaso al *superávit por aplicar*, esto es, a la parte del beneficio acumulado susceptible de distribución como dividendo al accionista.

La Resolución No. 329.99 contiene una regulación especial no solo sobre el reconocimiento y registro de un apartado patrimonial para restringir un 50% del resultado semestral, sino sobre las consecuencias jurídicas de la disposición de dicho superávit en la estructura patrimonial de las instituciones financieras. Dicha regulación se distancia radicalmente del tratamiento típico contable según principios de aceptación general y de las consecuencias jurídicas que aplican en el derecho común mercantil

reguladas en los artículos 304 y 307 del Código de Comercio⁴⁷ para la determinación y apropiación del beneficio de las sociedades mercantiles por los accionistas.

La atipicidad de estos efectos también se deja sentir en el ámbito tributario, pues como veremos más adelante la indisponibilidad del 50% del beneficio neto como apartado restringido, constituye una circunstancia que no representa una expresión de capacidad económica efectiva y condiciona el reconocimiento legal del beneficio como un evento gravable para el ISR.

En definitiva, la restricción del 50% del beneficio neto semestral y sus destinos patrimoniales supeditan la disponibilidad a una condición suspensiva y liberatoria (autorización) de la SUDEBAN, que es imprescindible para superar la restricción del superávit según los destinos expresamente previstos en la circular No. 3360.

Así, prevalecen las normas prudenciales dictadas por la SUDEBAN conforme al criterio de competencia, por ser la norma que pertenece a la fuente competente para regular la materia, por encima de las normas tributarias, incluyendo consistentemente su aplicación preferente sobre el tratamiento contable y legal general que debe ceder en este caso (criterios de especialidad y excepcionalidad- *Lex specialis derogat legi generali*), frente a las normas particulares de SUDEBAN que establecen tratamientos contables y restricciones legales alternos que pretenden (i) reflejar más fielmente la sustancia económica de las operaciones e intenciones de los sujetos involucrados y en su caso (ii) someter a normas condicionales especiales de procedencia y controles autorizatorios la modificación o supresión de las restricciones patrimoniales, con la finalidad última de proteger previamente el interés general en la solvencia patrimonial y la liquidez de las entidades financieras.

3. Sobre las restricciones patrimoniales del superávit restringido según la Resolución No. 329.99 en concordancia con Circular No. 3660 y su indisponibilidad a efectos del ISR

Por imperativo legal solo es gravable el enriquecimiento neto disponible. Así lo confirman los artículos 1⁴⁸ y 5⁴⁹ de la LISR. No basta el mero incremento neto de

⁴⁷ Código de Comercio, publicado en *Gaceta Oficial No. 475 extraordinario* del 21 de diciembre de 1955.

⁴⁸ **Artículo 1 de la LISR:** Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en esta ley.

⁴⁹ **Artículo 5 de la LISR:** Los ingresos se considerarán disponibles desde que se realicen las operaciones que los producen, salvo en las cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto sea recuperable en varias anualidades, casos en los cuales se considerará disponible para el cesionario el beneficio que proporcionalmente corresponda. Los ingresos provenientes de créditos concedidos por bancos, empresas de seguros u otras instituciones de crédito y por los contribuyentes indicados en los literales b, c, d y e del artículo 7 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y los derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, se considerarán disponibles sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio gravable.

patrimonio. Es necesario que el enriquecimiento neto esté económica y jurídicamente a disposición del contribuyente. Este es el criterio que determina la condición y el momento de imputación o reconocimiento para que una renta resulte gravable. Su objetivo es asegurar el gravamen de beneficios realmente obtenidos y no de meras expectativas de ganancias⁵⁰.

Según el artículo 5 se entiende que, los beneficios netos semestrales constituyen enriquecimiento jurídicamente disponible cuando **“...se realizan las operaciones que lo producen...”**. Resulta obvio que los simples beneficios restringidos no tienen consecuencias impositivas, independientemente que su apropiación (*recticus*: disposición) solo pueda ser autorizada por SUDEBAN.

La indisponibilidad jurídica se devela por la existencia de obstáculos jurídicos que impiden el uso o goce del 50% del beneficio neto, que opera como una condición suspensiva o un obstáculo funcional que impide el aprovechamiento económico o que imposibilita en este caso al contribuyente disponer libremente de dichos importes. Por tal motivo, la doctrina señala que **“[l]a renta económica para ser gravable, debe encontrarse jurídica y económicamente a disposición del contribuyente. Es decir, ejercer respecto a ella la facultad de usarla, de gozarla y de disponer de ella a su arbitrio. Como se observa, este concepto va a precisar el momento en que la renta, ya producida, viene a entrar en el dominio fiscal. Por ello su importancia no estriba tanto en determinar la existencia de la renta, como en fijar la oportunidad en que se cause el impuesto y el ejercicio fiscal al cual debe atribuirse el producto de éste”**⁵¹.

Adicionalmente, en el caso de la prohibición de la Resolución No. 329.99 que restringe a **la banca** la facultad de usar, de gozar y de disponer del 50% del enriquecimiento neto a su libre arbitrio, sólo con la autorización de la SUDEBAN pueden reclasificarse esa partida para otros fines de garantía del patrimonio. Y ultimadamente, la posibilidad legal de registrar dichos importes en la cuenta **“superávit por aplicar”**,

Los enriquecimientos provenientes del trabajo bajo relación de dependencia y las ganancias fortuitas, se considerarán disponibles en el momento en que son pagados.

⁵⁰ Cfr. José Octavio, *Elementos Fundamentales del Impuesto sobre la Renta en la Ley del 16 de diciembre de 1966*, Colección Trabajo de Ascenso, No. 1, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1971, pág. 79. Vid. igualmente: Félix Hernández R., **“La disponibilidad en el Impuesto sobre la renta”**, 60 años de Imposición a la renta en Venezuela. Evolución Histórica y Estudios de la ley vigente, en homenaje a los Expresidentes de la A.V.D.T, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2003, págs. 277-308. En igual línea de opinión, Serviliano Abache C., *Pedro Tinoco, H: trascendencia y vigencia*, Serie Estudios No. 144, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2022, págs. 136 y 137.

⁵¹ Cfr. Juan Verhook H., *Criterios de Interpretación y Aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Caracas, 1969, pág. 67. Esto era lo que establecía el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de 1943: Artículo 6: Se considera que una renta o enriquecimiento es disponible cuando su titular puede usar, gozar o disponer de él, porque no se lo impide ningún obstáculo de carácter jurídico o material.

podría justificar la disponibilidad fiscal de dicho importe, por haberse superado el evento que restringe el enriquecimiento neto, pero siempre a cambio de un control previo de SUDEBAN que legitime un cambio de estatus para esos fondos. Por tal razón se afirma que, el resultado restringido bajo la cuenta 360.02 constituye un incremento patrimonial en suspenso y condicionado.

Se trata de una razón obvia: si este incremento patrimonial en suspenso no puede ser distribuido como dividendo a pesar de ser parte del resultado financiero, con mayor razón tampoco puede ser gravable para fines fiscales, pues no es un auténtico y pleno enriquecimiento disponible. Será reconocido fiscalmente sólo cuando sea exigible. En consecuencia, **la banca** no puede ni debe incluirlo en la determinación de su renta real, como expresión de su derecho a contribuir conforme a su capacidad económica real y efectiva (artículo 316 constitucional⁵²), sin que medie autorización previa de la SUDEBAN para aplicar dichos importes como de libre disposición.

De lo contrario se presentaría el absurdo de la imposición de un incremento patrimonial que no es reconocido jurídicamente como un beneficio y del cual no se tiene disposición económica ni jurídica. En definitiva, se trataría de la imposición de una ganancia ficticia o artificial.

Como se afirmó *supra*, si bien las reglas de la contabilidad bancaria no enervan las reglas sobre cuantificación y presentación del resultado fiscal, tampoco la independencia de las reglas sobre la contabilidad bancaria respecto de la contabilidad fiscal implica una autonomía absoluta entre ambas regulaciones. Las restricciones que la contabilidad bancaria impone aplicarán en materia tributaria en la medida que integren normativamente las condiciones del hecho imponible y sus corolarios de incidencia.

En todo caso, la disponibilidad fiscal del resultado restringido solo ocurrirá con la autorización de la SUDEBAN y por lo tanto solo gravable en esa situación y momento.

⁵² **Artículo 316 de la Constitución:** El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos. La moderna construcción del “**principio de capacidad contributiva**” como un auténtico “**derecho a contribuir con arreglo a la capacidad económica**” potencia la explicación racional que garantiza dos objetivos: (i) por una parte, que el reparto de la tributación tenga base en una medida de igualdad derivada de la naturaleza de la cosa, esto es, de la materia gravada que es objeto de reparto y (ii) de otro lado, que las desviaciones de esta medida ideal de igualdad, solo operarían en aras de otros fines, siempre que se sometan al control de proporcionalidad.

4. Base de cálculo para la exclusión del enriquecimiento neto correspondiente al superávit restringido del 50% de los resultados financieros de la banca de cada semestre

Consideramos que el cálculo del 50% de los resultados que se registran en la partida de **Superávit Restringido** debe realizarse con base en el resultado antes del gasto del ISR del período, ya que, de lo contrario, se incurrirá en un resultado absurdo por causa de un cálculo cíclico que impide llegar a un resultado definitivo. Una integral cíclica es aquella que para resolverse se llega nuevamente a la integral original, la cual pasará a ser un elemento de la primera.

La racionalidad de esta fórmula de cálculo es adoptada por la LISR en situaciones idénticas que consideran cuantificaciones fiscales basadas en un punto o situación previa. Un ejemplo emblemático es el cálculo del máximo deducible por concepto de liberalidad *ex* artículo 27, párrafo tercero, el cual señala que dicho límite debe realizarse antes de determinar la renta neta, así: **“La deducción de las liberalidades y donaciones autorizadas en el párrafo anterior, no excederá de los porcentajes que seguidamente se establecen de la renta neta, calculada antes de haberlas deducido”**.

Para evitar incurrir en un cálculo cíclico el monto del superávit restringido debe determinarse sobre el resultado financiero antes de impuesto, ya que el gasto de impuesto en sí mismo no puede tener efecto fiscal y debe excluirse de su cálculo.

La renta fiscal se determina a partir de la renta financiera, mediante el procedimiento de conciliación de la renta. Este procedimiento consiste en confrontar la primera medición con la que resulta de las exclusiones de ingresos brutos y prohibiciones de minoración (deducciones) de la base imponible previstas en la LISR. El *quantum* del tributo se obtiene por la aplicación de la alícuota a la base imponible. El gasto de impuesto que está en el resultado neto semestral y, finalmente, en el superávit restringido no puede ser parte de la conciliación de la renta porque no puede ser parte de sí misma, al igual que todas las otras partidas que son conciliadas por su importe antes de efectos impositivos. En otras palabras, no se puede partir del resultado neto después de impuesto, puesto que éste es parte de aquel y resultaría en hacer gravable el impuesto mismo.

La renta financiera incluye partidas (ingresos, costos, gastos) que deben conciliarse con las reglas técnicas de la LISR, de manera que, matemáticamente considerándolo, es lo mismo apartar el 50% de la renta fiscal (para no someterla al ISR) que tomar la mitad de la renta financiera, y tener que conciliarla con las reglas de la LISR, para obtener una base imponible que cumpla con las reglas tributarias. Por las dos vías se obtiene el mismo resultado. Es decir, el cálculo de la diferencia impositiva, en su aplicación práctica, puede resultar equivalente al 50% del enriquecimiento global neto.

La metodología anterior tiene otro ejemplo en el caso de una multa pagada por el contribuyente en el ejercicio tributario. La multa no es deducible (en el ciento por ciento-100%) de la renta bruta sometida al ISR. Se obtiene el mismo resultado si (i) se prepara la conciliación de la renta, según lo antes explicado, y a la renta gravable se le aparta el 50%, para no someterla al ISR o no dejarla comprendida en la base imponible gravable, que (ii) tomar la renta financiera, apartar el 50%, y luego a dicho saldo conciliarlo con las reglas de LISR, puesto que se obtendrá en definitiva el mismo monto, la misma base imponible sometida al tributo.

Así las cosas, el monto del superávit restringido es una partida no gravable en la conciliación de la renta –minoración de la base imponible– del ISR, lo cual impactará del gasto del ISR en el resultado de cada ejercicio sobre el cual se calculará el apartado para el Superávit Restringido. Entonces, para su cómputo se requiere a su vez conocer el gasto del ISR que incluye el efecto no gravable del Superávit Restringido, lo cual genera una ecuación cíclica, haciendo imposible el cálculo.

5. Tratamiento fiscal de la capitalización de la cuenta de “resultados acumulados” a los fines de la resolución No. 014.22 sobre las “Normas relativas a la constitución del capital mínimo para la constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias”

En complemento de la Resolución No. 329.99 y la Circular No. 3660 la SU-DEBAN decidió, en la Resolución 014.22, reforzar los niveles de capitalización de la banca para potenciar su funcionamiento y capacidad para la absorción de pérdidas. Esta decisión tiene causa en el deterioro monetario acumulado sobre la estructura patrimonial de la banca, particularmente el de la cifra nominal del capital social por los efectos erosivos de la hiperinflación y responde a la obligación legal de garantizar un nivel adecuado de capitalización que genere confianza, seguridad jurídica en sus operaciones y en protección a los usuarios⁵³.

Consecuentemente, la Resolución 014.22 impuso dos parámetros mínimos de capital social para la constitución y funcionamiento de las instituciones del sector bancario, uno (i) para constituirse cifrado en moneda extranjera⁵⁴ y (ii) para operar el equivalente al 3% del activo total de la entidad expresado en el balance general de publicación, cuyo incremento puede efectuarse hasta en un 40% capitalizando los resultados acumulados de años anteriores.

⁵³ Considerando tercero de la Resolución No. 014.22.

⁵⁴ Artículo 8 Resolución No. 014.22. Equivalente a 1.200.000 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela si tiene su asiento principal en el área metropolitana de Caracas.

En su caso la posible capitalización del *superávit restringido* a los fines de dar cumplimiento a los niveles mínimos de capital social exigidos en la Resolución 014.22 no constituye un evento disponible de dichos enriquecimientos. Nuevamente, (i) se trata de una reclasificación de una cuenta patrimonial igualmente indisponible con el mismo fin de respaldar el patrimonio, y porque (ii) independientemente de que el *superávit* se integre al capital de los bancos esta cifra es indisponible para la entidad, jurídica y económicamente, quien no puede reducirlo en ningún caso sin permiso de la SUDEBAN.

Tampoco la reclasificación del *superávit restringido* como un aumento del capital nominal de la banca implica una transacción o alteración patrimonial definitiva que justifique su calificación como tal enriquecimiento disponible para el accionista. Sencillamente la reclasificación implica la reconducción de una cuenta de patrimonio bajo su denominación e integración del capital social. En ningún caso implica una salida de recursos o una disminución de tal patrimonio.

Con la reclasificación no hay jurídicamente una extinción o un cruce de cuentas como ocurre con los supuestos descritos en la Circular No. 3660 de (i) el enjuque de pérdidas, (ii) la neutralización de gastos diferidos, costos y plusvalías generadas en fusiones o transformaciones o (iii) una hipotética reclasificación al *superávit por aplicar*. Todos estos eventos implican el reconocimiento de transacciones que alteran y disminuyen el patrimonio del Banco en forma definitiva.

Sin menoscabo de la alteración patrimonial definitiva que implican los eventos descritos en la Circular No. 3660 somos de la opinión que, aun en esos casos, la disposición de un resultado nominal constituye una forma de descapitalización porque se trata económicamente de la aplicación de resultados monetarios o ficticios.

En todo caso, desde al Circular SIB-II-GGR-GNP-No. 04 201 de fecha 28 de junio de 2023, el destino del *superávit restringido* por inflación solo puede ser su capitalización con lo cual se confirma que su destino es proteger el capital social y exclusivamente puede ser utilizado para integrarlo.

Finalmente, tampoco la capitalización del *superávit restringido* constituye un dividendo en acciones para el accionista; tampoco es gravable y mucho menos susceptible anticipo retentivo (parágrafo primero) a los fines del artículo 71 LISR⁵⁵.

Por su origen el importe capitalizado no es una “**utilidad recaudada**” en los términos del artículo 307 del C.Com⁵⁶, sino simplemente un resultado nominal, una

⁵⁵ Artículo 71 LISR:

⁵⁶ Artículo 307 C.Com:

expresión *fortfaitaria* (presunción normativa) de sustancia monetaria, dirigida a preservar el patrimonio de la erosión inflacionaria en el contexto de una valoración en moneda histórica. Por eso no es un incremento patrimonial real susceptible de distribución como dividendo, esto es, un beneficio distribuible al accionista. Por el contrario, en su caso, se trataría, en esencia, de un reintegro o una descapitalización si se permitiera su distribución como dividendo y el eventual impuesto a ese pretendido dividendo una exacción sobre una renta ficticia.

El artículo 307 del C.Com limita la parte disponible del patrimonio para distribución de dividendos a “... **las utilidades líquidas y recaudadas**”. Señala el profesor Alfredo Morles, que “...**las utilidades sobre las cuales puede pagarse dividendos, además de provenir de un balance aprobado y ser reales, deben ser líquidas y exigibles (artículo 307 del Código de Comercio) ... las utilidades deben ser reales, es decir, corresponden a incrementos efectivos de patrimonio. De otro modo, se estaría frente a utilidades ficticias, producida por valoraciones excesivas, pasivos disimulados, amortizaciones insuficientes otros mecanismos que alteran los verdaderos resultados del ejercicio**”⁵⁷.

De otro lado es conveniente tener presente que la exigencia del pago de dividendos sólo con cargo a utilidades líquidas y recaudadas viene radicalizado por las prescripciones del C.Com, que califican como un supuesto de quiebra dolosa o fraudulenta aquella en la que se han pagado dividendos de utilidades manifiestamente inexistentes, que con ello hayan disminuido el capital social <artículo 920(3)>. Asimismo, los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros de la existencia real de los dividendos pagados <(artículo 266(2))>. Todo ello remacha la exigencia a que el pago del dividendo se circunscriba, estrictamente, a la parte líquida y disponible de los incrementos de patrimonio, asegurando la realización del cometido supremo de mantener la integridad de la garantía de los acreedores⁵⁸.

6. Tratamiento del registro del impuesto diferido pasivo por las diferencias entre la base financiera y la fiscal

El cálculo del impuesto diferido es un típico ejemplo de cómo el derecho tributario condiciona la valoración contable, pues los criterios de reflexión sobre el efecto del ISR diferido son fundamentalmente jurídicos, aunque se apliquen en un contexto de decisión financiero.

⁵⁷ Cfr. Alfredo Morles H., *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, <Las sociedades mercantiles>, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1985, pág. 120

⁵⁸ Ver nuestros comentarios, en Humberto Romero-Muci, *La racionalidad del sistema de corrección monetaria fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, págs. 502 y 503.

La norma contable sobre el impuesto diferido responde a dos funciones esenciales, (i) se trata de una norma valorativa y (ii) se trata de una norma contable que focaliza sobre las consecuencias futuras de eventos o transacciones actuales, concretamente considera la repercusión en el futuro del efecto tributario actual (obligación legal). Por tal razón, la valoración se focaliza en el análisis jurídico anticipado del efecto futuro de dichas partidas.

Por su parte, el análisis sobre los efectos futuros de las diferencias de bases debe focalizarse en el tiempo previsible en que pueda ocurrir que ambas bases sean iguales y en consecuencia desaparezca la partida temporaria. Es decir, la premisa fundamental de las partidas temporarias es que en el futuro previsible dicha partida pueda revertirse. Podemos indicar que, el origen de las diferencias de bases surge de una norma legal tributaria que se aleja de un lineamiento contable, que sólo cuando en el futuro previsible se completen los requisitos legales prescritos en la norma tributaria, la diferencia desaparecerá completándose así el ciclo normal de las partidas temporarias que surgen en un año y se extinguen en otro distinto.

Cuando no se espera que las diferencias sean revertidas en el futuro previsible se consideran diferencias permanentes, afectando, por ende, el gasto corriente y, por tanto, no generan gasto de impuesto diferido en el ejercicio en el que son detectadas, esto es, no tienen consecuencias hacia el futuro que justifique reconocer y valorar.

En nuestro caso, el superávit restringido del 50% del resultado semestral de la banca es una partida permanente porque jurídicamente no generará un gasto de impuesto en el futuro, bajo la expectativa de que su única aplicación es el aumento de capital social.

Adicionalmente, la condicionalidad del 50% del superávit restringido enerva cualquier hipotético impuesto diferido porque no hay eventual obligación tributaria para la entidad. En efecto, la Circular No. 04201 circunscribe la aplicación del superávit restringido queda circunscrito únicamente al aumento de capital, previa autorización de la SUDEBAN; por tanto, nunca habría gravabilidad futura porque el destino de la cuenta está absolutamente condicionado a su capitalización por la norma. Ello confirma una vez más que el superávit restringido es una ganancia nominal, y no real y que su objetivo no puede ser otro que de servir como reserva forzosa de garantía para mantener el capital social en razón del envejecimiento monetario.

La diferencia de valoraciones entre las bases financiera y fiscal que tiene causa en el registro de ese elemento patrimonial es de improbable recuperación o reversibilidad, esto es, inverosímil que se haga disponible fiscalmente. Por su naturaleza el importe registrado en el superávit restringido solo representa ganancias nominales y su hipotética liberación en una situación acumulada de hiperinflación y devaluación del

bolívar, aun bajo las consideraciones de la Resolución 014.22 (ahora derogadas bajo la Circular 04201) es sencillamente una quimera y permite estimar que solo podría materializarse con la liquidación de la sociedad.

CONCLUSIONES

1. Jurídicamente la restricción patrimonial sobre el 50% del resultado semestral de la banca constituye una condición suspensiva que prohíbe y posterga su disposición. Se trata de una restricción forzosa y de propósito *ex lege*. Opera como una ablación en el patrimonio y a la libertad de la banca sobre el beneficio. Ello enerva el gravamen del 50% del enriquecimiento neto como expresión real y efectiva de capacidad contributiva (artículo 316 constitucional).
2. Económicamente la restricción patrimonial por inflación sobre el 50% del resultado semestral de la banca constituye un reconocimiento institucional de que ese resultado financiero representa un incremento exclusivamente nominal de patrimonio, que obliga a su retención forzosa para evitar la descapitalización de la banca.
3. No es disponible y, por ende, no gravable a los fines del ISR, el enriquecimiento neto que representa el superávit restringido constituido con ocasión del apartado patrimonial del 50% de los resultados de la banca de cada semestre registrados en la subcuenta 361.02 del plan contable para la banca, conforme a la Resolución No 329.99 y la Circular No. **04201**.
4. Se trata de enriquecimientos que no son representativos de incrementos patrimoniales reales y efectivos, por ser económica y jurídicamente indisponibles conforme a la expresa prohibición de la Resolución No 329.99 y la Circular No. **04201** que restringen a la entidad financiera la disposición de esos enriquecimientos.
5. El cálculo del 50% de los resultados que se registran en la partida de “Superávit Restringido” debe realizarse con base en el resultado neto antes del gasto del ISR sobre los resultados acumulados de ese período.
6. Tampoco es gravable la posible capitalización del *superávit restringido* a los fines de dar cumplimiento a niveles mínimos de capital social, según lo establece la Resolución No. 014.22, por la misma razón que (i) se trata de una simple reclasificación del *superávit restringido* a una cuenta patrimonial igualmente indisponible con el mismo fin de respaldar el patrimonio, sin que dichos importes muten en disponibles económica o jurídicamente y porque (ii) independientemente que el *superávit* se integre al capital de los bancos esta cifra es indisponible para la entidad, quien no puede reducirlo en ningún caso sin permiso de la SUDEBAN.

7. La eventual capitalización del *superávit* restringido tampoco califica como un dividendo en acciones. Esta capitalización no es susceptible del impuesto al dividendo *ex* artículo 71 de la LISR: (i) no se trata de la distribución de un auténtico dividendo (no es un beneficio recaudado *ex* artículo 304 del C.Com) y (ii) la reclasificación de cuentas solo tiene el efecto de una redenominación de la participación del accionista en el capital social nominal producto de la integración del *superávit* al capital, sea por cambio del valor de la acción o por emisión de nuevas acciones. En su caso el costo del accionista en las nuevas acciones será igual a cero evidenciando que no añade algo nuevo al patrimonio del accionista.
8. Desde la Circular No. **04201** el *superávit* restringido tiene como único destino posible su capitalización. No es susceptible de liberación como “**superávit por aplicar**”, para ser distribuido como dividendo o seguir otros fines permitidos distintos al aumento de capital mínimo requerido, como lo fue según la derogada Circular No. 3360, por no ser necesario o exceder la cobertura de los destinos allí descritos aquella, previa autorización de SUDEBAN.
9. El *superávit* restringido del 50% del resultado semestral de la banca es una partida permanente si se utiliza para un aumento de capital de conformidad con la Resolución 029.23. La diferencia de bases financiera y fiscal por este concepto no genera impuesto diferido futuro debido a su improbable recuperación e irreversibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina.

- ANDRÉS AUCEJO, Eva, *La actualización monetaria de valores contables*, Marcial Pons, Madrid 1997
- ABACHE C, Serviliano, *Pedro Tinoco, h: trascendencia y vigencia*, Serie Estudios No. 144, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2022
- BRENNAN, Geoffrey y BUCHANAN, James, *El poder fiscal <fundamentos analíticos>*, Unión Editorial, Madrid 1987
- FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis, *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles (estudio especial del artículo 213 de la Ley de sociedades anónimas)*, Estudios de Derecho Mercantil, Civitas, Madrid 1997.
- FOWLER NEWTON, Enrique, *Contabilidad superior*, Tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1995
- HERNÁNDEZ A., Hilario, “Las potestades de dirección y supervisión. Especial referencia a las del Banco de España (la intervención pública en el crédito y la banca: aspectos funcionales)”, en *Estudios de derecho público bancario*, (Sebastián Martín-Retortillo, director), Editorial Ceura, Madrid, 1987

- HERNÁNDEZ R, Félix., “**La disponibilidad en el Impuesto sobre la renta**”, en *60 años de Imposición a la renta en Venezuela. Evolución Histórica y Estudios de la ley vigente* (homenaje a los Expresidentes de la A.V.D.T), Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2003
- LAZZATI, Santiago, *Contabilidad e inflación, conceptos fundamentales*, Ediciones Macchi, Tercera edición, Buenos Aires 1992
- LÓPEZ S, Horacio, ALEMÁN, Alberto A y LUPPI, Hugo A, *Estados contables en moneda constante*, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1993
- MOLES C, Antonio, *Estudios de Derecho Público*, Instituto de Derecho Público, FCJP, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997
- MORLES H, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, <*Las sociedades mercantiles*>, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1985
- _____, *La Banca <en el marco de la transición de sistemas económicos en Venezuela>*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2016.
- MUCI B., José Antonio, *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITS)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.
- _____, *Potestad reglamentaria y reglamento*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana
- MUCI F, Gustavo y MARTÍN P, Rafael, *Regulación bancaria*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2004
- OCTAVIO, José, *Elementos Fundamentales del Impuesto sobre la Renta en la Ley del 16 de diciembre de 1966*, Colección Trabajo de Ascenso, No. 1, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1971
- PÉREZ RAMÍREZ, Jorge, (coordinador), *Banca y seguros, capital y contabilidad*, (IFRS 9, 17, Basilea III y Solvencia II), Marcial Pons, Madrid 2017
- PÉREZ RAMÍREZ, Jorge, *Banca y contabilidad (historia, instituciones, riesgos y normas internacionales IFRS)*, Marcial Pons, Madrid 2009
- PIÑALES L., Javier, “**Coefficientes (la intervención pública en el crédito y la banca: aspectos funcionales)**”, *Estudios de derecho público bancario*, (Sebastián Martín-Retortillo, director), Editorial Ceura, Madrid, 1987.
- ROMERO Muci, Humberto, *La racionalidad del sistema de corrección monetaria fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005
- _____, “**El impuesto inflación al patrimonio bancario: inconstitucionalidad de la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal las entidades financieras y de seguros**”, en el Libro *La Banca <en el marco de la transición de sistemas económicos en Venezuela>*, segunda edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2016.
- RUAN, Gabriel, *El principio de la legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas*, Ediciones Funeda, Caracas, 1998
- URDANETA F., Enrique, *Problemas de orden jurídico que suscita la publicación técnica sobre reestructuración de patrimonio ajustado por los efectos de la inflación (PT de 19)*, Librosca, Caracas 2000

VERHOOK H, Juan, *Criterios de Interpretación y Aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta*, Caracas, 1969

Legislación.

Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial No. 36.860* del 30 diciembre 1999.

Venezuela. Ley General de Bancos y otras instituciones de financieras de 1993. Publicada en *Gaceta Oficial No. 4.649 extraordinario* del 19 de noviembre de 1993.

Venezuela. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en *Gaceta Oficial No. 40.557* del 08 diciembre 2014.

Venezuela. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta. Publicado en *Gaceta Oficial No. 6.210 extraordinario* del 30 de diciembre de 2015.

Venezuela. Código de Comercio, publicado en *Gaceta Oficial No. 475 extraordinario* del 21 de diciembre de 1955

Venezuela. Resolución No. 16-03-01 del Banco Central de Venezuela (BCV), *Gaceta Oficial No. 40.865* del 9 de marzo de 2016.

Venezuela. Resolución No. 22-03-01 de fecha 17 de marzo de 2022, del Banco Central de Venezuela (BCV), *Gaceta Oficial No. 42.341* de fecha 21 de marzo de 2022.

Venezuela. Manual de contabilidad para la banca. Publicado en *Gaceta Oficial No. 40.949* del 21 de julio de 2016.

Venezuela. Resolución No. 329.99 de fecha 28 de diciembre de 1999 emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario publicada en *Gaceta Oficial No. 36.859* del 29 de diciembre de 1999

Venezuela. Resolución No. 008.18 del 8 de febrero de 2018, emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (“SUDEBAN”), que contiene las **“Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos originados por el efecto de la actualización al tipo de cambio oficial de conformidad con el convenio cambiario No. 39”**. *Gaceta Oficial* Disponible en: http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/N_Prudenciales/4-DE-LA-CONTABILIDAD-PUBLICACION-DE-EDOS-FINANCIEROS/4-80-RES-008-18.pdf

Venezuela. **Circular SIB-II-GGR-GNP-03660** de fecha 3 de febrero de 2015 de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que contiene los **“Parámetros que las instituciones bancarias deben considerar para la aplicación del superávit restringido constituido con ocasión del apartado patrimonial del 50% de los resultados de cada semestre”**. Disponible en: http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/N_Prudenciales/4-DE-LA-CONTABILIDAD-PUBLICACION-DE-EDOS-FINANCIEROS/4-50-CC-SIB-II-GGR-GNP-03660.pdf

Venezuela. Resolución No. 070.19 de 20 de diciembre de 2019, emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sobre las **“Normas relativas a la aplicación y registro de los beneficios netos generados por los aumentos o disminuciones producto de la variación del capital de los créditos comerciales enmarcados en la resolución No. 19-09-01 del Banco Central de Venezuela”**

- Venezuela. Resolución No. 014.22 de fecha 10 de marzo de 2022 emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sobre **“Normas relativas al capital social mínimo para constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias”**, publicada en *Gaceta Oficial No. 42.412* del 6 de julio de 2022.
- Venezuela. Circular SIB-II-GGR-GNP-04201 de fecha 28 de junio de 2023, que contiene **“Lineamiento para la aplicación del superávit restringido, constituido con ocasión del apartado patrimonial del 50% de los resultados de cada semestre que deben considerar las instituciones bancarias”**
- Venezuela. Resolución No. 025.17 de fecha 28 de marzo de 2017 de la SUDEBAN que contiene las **“Normas relativas a la aplicación de la Revaluación de Activos en las Instituciones Bancarias”**, *Gaceta Oficial* N° 41.123 de 28 de marzo de 2017
- Venezuela. Resolución No. 101.17 del 12 de septiembre de 2017 emanada de SUDEBAN mediante la cual se dictan las **“Normas Relativas a la Aplicación de la Segunda Fase de Revaluación de Activos en las Instituciones Bancaria”**. *Gaceta Oficial* No. 41.261 del 20 de octubre de 2017.
- Venezuela. Circular SIB-II-GGR-GNP-03578 del de 29 de marzo de 2019. **“Aspectos a Considerar en la Aplicación de los Beneficios Netos Originados por el Efecto de la Valoración de los Activos y Pasivos al Tipo de Cambio a Libre Convertibilidad fijado mediante el Convenio Cambiario N° 1 Del 21 de agosto de 2018”**
- Venezuela. Circular SIB-II-GGR-GNP-No. 04 201 de fecha 28 de junio de 2023, sobre **“Lineamiento para la aplicación del superávit restringido constituido con ocasión del apartado patrimonial de 50% de los resultados de cada semestre que deben considerar las instituciones bancarias”**.
- Venezuela. Resolución No. 029.23 emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que contienen las **“Normas relativas al capital social mínimo para constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias y casas de cambio”**, publicada en *Gaceta Oficial No. 42.664* del 4 de julio de 2023.

Documentos electrónicos.

- Academia de Ciencias Políticas y Sociales: “Consideraciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria revisión de legislación venezolana que disciplina la banca, los seguros y el mercado de capitales”**, de fecha 7 de octubre de 2019, consultado en <https://www.acienpol.org.ve/informe-de-la-comision-academica-para-el-estudio-del-sistema-financiero-venezolano/>